INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

341/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

17 de enero de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de mayo del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"no recibí la información que había pedido" (Sic)	**Realizó actos positivos.**	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **341/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo del 2023 dos mil veintitrés.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **341/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287323000071,** recibida oficialmente el día 03 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0658423.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **341/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/654/2023, el día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2023
Concluye término para interposición:	03/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *…*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito cordialmente , los planos de construccion y licencias entregadas en el domicilio calle … esquina con calle … col. Centro codigo postal 48300 ,construcion nueva en Zona Historica de Puerto vallarta jalisco.." (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO.-La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO NEGATIVA, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, ni de manera parcial ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente, dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y**

salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

> *"Hola buenas tardes , no recibí la información que había pedido , los planos de construcción y permisos correspondientes , con el domicilio … , es construcción en zona histórica que rebazara los limites de altura legales , sotano y 3 pisos , queda aclarar que el "sotano esta a pie de calle. Porfavor revisar esta información de antemano gracias" " (SIC)*

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, señala por medio de la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que pone a disposición de la parte recurrente el plano solicitado toda vez que el solicitante realizó el pago de derechos correspondientes ante Tesorería Municipal, como se advierte a continuación:

> *"… **le remito** copias simples de los planos solicitados del domicilio ubicado en calle … colonia Centro, de esta Municipalidad. Lo anterior, una vez que el solicitante realizó el pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal (folio 586639) y en virtud de no haber impedimento alguno" (sic)*

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 30 treinta de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, mediante su informe de ley, dio respuesta a lo señalado en la solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **341/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

EEAG/FADRS